



Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

- 1 - TOCA REC-85/2020-P-2

“2021, Año de la Independencia”

TOCA DE RECLAMACIÓN: REC-85/2020-P-2

RECURRENTE: DIRECTOR GENERAL, DIRECTOR DE PRESTACIONES SOCIOECONÓMICAS Y EN CALIDAD DE COORDINADOR DE LA CODIPSE COORDINACIÓN DICTAMINADORA DE LA DIRECCIÓN DE PRESTACIONES ECONÓMICAS, DIRECTOR DEL ÓRGANO DE CONTROL INTERNO, Y EL TITULAR DE LA UNIDAD DE ATENCIÓN A LA DERECHOHABIENCIA, TODOS DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD SOCIAL DEL ESTADO, AUTORIDAD DEMANDADA EN EL JUICIO DE ORIGEN.

MAGISTRADO PONENTE: MTRO. RURICO DOMÍNGUEZ MAYO.

SECRETARIO DE ACUERDOS: LIC. OMAR OSVALDO GÓMEZ DOMÍNGUEZ.

VILLAHERMOSA, TABASCO. ACUERDO DE LA XXII SESIÓN ORDINARIA DEL PLENO DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE TABASCO, CORRESPONDIENTE AL ONCE DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIUNO.

V I S T O S.- Para resolver los autos del toca relativo al Recurso de Reclamación número **REC-85/2020-P-2**, interpuesto por el Director General, Director de Prestaciones Socioeconómicas y en calidad de Coordinador de la CODIPSE Coordinación Dictaminadora de la Dirección de Prestaciones Económicas, Director del Órgano de Control Interno, y el Titular de la Unidad de Atención a la Derechohabiencia, todos del Instituto de Seguridad Social del Estado, autoridad demandada en el juicio de origen, en contra del **auto** de fecha **diecinueve de febrero de dos mil veinte**, en el que se admitió la demanda, dictado dentro del expediente número **102/2020-S-3**, por la **Tercera** Sala Unitaria del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco y,

RESULTANDO

1. Por escrito presentado ante la Oficialía de partes común del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, el día treinta y uno de enero de dos mil veinte, el ciudadano ***** , por su propio derecho, promovió juicio contencioso administrativo en contra del Director General, Dirección de Prestaciones Socioeconómicas, Presidente de la Junta de Gobierno, Dirección de la Contraloría, Dirección de Prestaciones Económicas y Jefe de la Unidad de Atención a la Derechohabencia del Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco; de quienes reclama, literalmente, lo siguiente:

“a).- La actitud renuente y violatoria de la Ley de Seguridad Social del Estado de Tabasco, por parte del Director General del Isset y demás autoridades que cito en el apartado IV de esta demanda, por los actos que allí mismo preciso, para atender y darle trámite conforme a la Ley y el Reglamento de la materia, a mis solicitudes escritas para que se me otorgue con apego a dicha normatividad, la pensión de retiro por edad y tiempo de servicios a que tengo derecho, en mi calidad de afiliado al Isset con número ***** , y por cubrir los requisitos indicados en dicha normatividad.

b).- La resolución contenida en el oficio número ***** , de fecha 23 de Diciembre de 2019, emitido por la Dirección de Prestaciones Socioeconómicas del Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco, y suscrito por la Lic. ***** , actuando en suplencia del titular de dicha Dirección, en su calidad de Enlace de la misma, y que me fue notificado personalmente el veintitrés de diciembre de dos mil diecinueve, por el que injusta e ilegalmente se califica de Improcedente mi solicitud para que se me otorgue la Pensión de Retiro por Edad y Tiempo de Servicios, a que tengo derecho en términos de la Ley y Reglamento de la materia, no obstante demostrar con dichos escritos, datos y pruebas anexas, el cumplimiento por mi parte de tales requisitos.

[...]

2. Mediante proveído emitido el **diecinueve de febrero de dos mil veinte**, la **Tercera** Sala del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, a quien tocó conocer del juicio contencioso administrativo bajo el número de expediente **102/2020-S-3**, declaró improcedente el juicio por cuanto hace al acto impugnado marcado con el inciso **a)** referente a la atención y tramite a sus solicitudes escritas en el que peticiono el otorgamiento de la pensión de retiro por edad y tiempo de servicios, pues

fue materia de un juicio, **admitió** la demanda en la vía y forma propuesta por lo que hace al acto impugnado marcado en el inciso **b)**, ordenándose emplazar a la Dirección de Prestaciones Socioeconómicas del Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco, para que formulara su contestación en el término de ley. En el mismo auto, se admitieron las pruebas documentales, a excepción de la prueba marcada con el numeral 17 del capítulo respectivo, consistente en copia de la constancia de ejercicio laboral de once de agosto de mil novecientos sesenta y ocho, al advertir la Sala Unitaria que fue omiso en exhibir la documental, por lo que se le concedió el término de cinco días hábiles para presentarla, apercibiéndolo que en caso de no hacerlo se tendría por no ofrecida dicha prueba, finalmente, se ordenó hacer la devolución de los documentos exhibidos en original previo cotejo que se hagan con sus copias y constancias de los mismo.

3. Inconforme con el proveído anterior, el Director General, Director de Prestaciones socioeconómicas, Presidente de la Junta de Gobierno, Director del Órgano de Control Interno, Titular de la Unidad de Atención a la Derechohabiencia, todos del Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco y en calidad autoridad demanda en el juicio de origen, mediante oficio presentado el **cuatro de marzo de dos mil veinte**, interpusieron recurso de reclamación.

4. Tramitado y turnado que fue el recurso de reclamación por la Sala de origen, mediante acuerdo de **diecinueve de noviembre de dos mil veinte**¹, el Magistrado Presidente de este tribunal admitió a trámite el citado recurso, designando al Magistrado titular de la Segunda Ponencia para el efecto de que formulara el proyecto de sentencia correspondiente y, ordenó correr traslado a la parte actora para que manifestara lo que a su derecho conviniera en torno al referido medio de impugnación.

¹ En términos del artículo Tercero Transitorio, inciso c), de los Lineamientos relativos a la reapertura de las actividades jurisdiccionales, para la ejecución del Programa de Reactivación Gradual y Ordenado de las Actividades Administrativas y Jurisdiccionales de este órgano constitucional autónomo, fue a partir del día treinta y uno de agosto de dos mil veinte, que se reanudaron plazos y términos jurisdiccionales, entre otros, para la tramitación y remisión a Ponencias de la Sala Superior de recursos de reclamación, revisión y apelación que se encuentren en la Secretaría General de Acuerdos, ello habida cuenta que el once de marzo de dos mil veinte, la Organización Mundial de la Salud decretó que el coronavirus SARS-CoV2 y la enfermedad COVID-19, debían calificarse como una pandemia, razón por la cual hubo un llamamiento a los países para que adoptaran medidas urgentes y agresivas; ante tal situación y, de conformidad con las medidas para hacer frente a la pandemia, decretadas por las autoridades de salubridad, se emitieron los Acuerdos Generales S-S/004/2020, S-S/005/2020, S-S/006/2020, S-S/007/2020, S-S/008/2020, S-S/009/2020 y S-S/010/2020, por medio de los cuales se suspendieron las actividades administrativas y jurisdiccionales de este tribunal, por los periodos que abarcaron desde el veinte de marzo hasta el treinta y uno de julio del año dos mil veinte.

5. En proveído de **veinticinco de enero de dos mil veintiuno**, se tuvo por desahogada la vista a la parte actora, en torno al recurso de reclamación que nos ocupa, asimismo, el Presidente de este órgano ordenó turnar el recurso de reclamación al titular de la Segunda Ponencia de la Sala Superior, para la formulación del proyecto de sentencia correspondiente, mismo que fue recibido ante esta Ponencia en fecha veintitrés de febrero de dos mil veintiuno, por lo que, habiéndose formulado el proyecto respectivo, este Pleno de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, procede a dictar resolución en los siguientes términos:

CONSIDERANDO

PRIMERO. COMPETENCIA DEL PLENO DE LA SALA SUPERIOR DE ESTE TRIBUNAL. Este órgano colegiado es competente para conocer y resolver los presentes **RECURSOS DE RECLAMACIÓN**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 171, fracción XXII, en relación con los diversos 108, 109 y 110, todos de la Ley Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, publicada el quince de julio de dos mil diecisiete, en el Suplemento B al Periódico Oficial del Estado, número 7811, y que entró en vigor al día siguiente.

SEGUNDO. PROCEDENCIA DEL RECURSO. Es procedente el recurso de reclamación que se resuelve, al cumplir con los requisitos establecidos en la fracción I y último párrafo del artículo 110² de la Ley de Justicia Administrativa del Estado, en virtud que el recurrente se inconforma del auto de fecha **diecinueve de febrero de dos mil veinte**, en el que se admitió la demanda.

Así también se desprende de autos (foja 71 del expediente principal), que el acuerdo recurrido le fue notificado a la autoridad demandada el día **veintiséis de febrero de dos mil veinte**, por lo que el término de cinco días

² “**Artículo 110.-** El recurso de reclamación procederá en contra de los acuerdos o resoluciones siguientes que:

I. Admitan, desechen, o tengan por no presentada la demanda, la contestación o ampliación de ambas, o alguna prueba;

[...]

La reclamación se interpondrá dentro de los cinco días siguientes a aquél en que surta efectos la notificación respectiva.”



hábiles para la interposición del recurso de trato, transcurrió del dos al seis de marzo de dos mil veinte, siendo que el medio de impugnación fue presentado el **cuatro de marzo de dos mil veinte**, por lo cual el recurso se interpuso en tiempo.

TERCERO. SÍNTESIS DE LOS AGRAVIOS DE LOS RECURSO. En estricta observancia a los principios procesales de exhaustividad y congruencia que rigen las sentencias, conforme a lo dispuesto en el artículo 97 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco vigente, se procederá al análisis y resolución del único agravio, a través del cual, el recurrente expone, substancialmente, lo siguiente:

- Que le causa agravio el auto recurrido, toda vez que la parte actora no adjuntó a su demanda documento en el que conste que dicho acto lo emitió el Director General, Director de Prestaciones Socioeconómicas, Presidente de la Junta de Gobierno, Director de Contraloría Interna, Coordinador de la Comisión Dictaminadora de Prestaciones Económicas y el Jefe de la Unidad de Atención a la Derechohabiencia, todos del Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco, en ejercicio de sus funciones, por ende, no queda evidenciada la existencia de los actos que reclama el actor a las autoridades demandadas, por lo mismo el Magistrado instructor debió hacer una revisión exhaustiva al escrito de demanda y sus anexos al dictado del auto de inicio, advertir como hecho notorio la inexistencia del acto reclamado al citado Instituto, debió desechar la demanda en contra de éstas, por inexistentes los actos que se le reclaman porque es obligación del actor adjuntar a su demanda el documento donde conste el acto impugnado.
- Refiere el recurrente, que la Sala de origen erróneamente está llamando a juicio al Director General, Presidente de la Junta de Gobierno, el Director de Contraloría Interna, el Coordinador de la Comisión Dictaminadora de Prestaciones Económicas y el Jefe de la Unidad de Atención a la Derechohabiencia, cuando estas autoridades no han emitido acto alguno que cause daño al actor, si bien el Director General representada al Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco, en términos de lo dispuesto por el artículo 26 de la Ley de Seguridad Social del Estado, únicamente debió llamar a juicio a la autoridad que emitió el acto que le afecta, por tanto, el Magistrado

instructor debió desechar la demanda por cuanto hace al Director General, el Presidente de la Junta de Gobierno, el Director de Contraloría Interna, el Coordinador de la Comisión Dictaminadora de Prestaciones Económicas y el Jefe de la Unidad de Atención a la Derechohabencia, y no sólo declarar la improcedencia del juicio respecto del acto reclamado en el inciso A), de su escrito de demanda.

Al respecto, ***** parte actora, al **desahogar la vista** en torno al recurso de reclamación de trato, manifestó que desde el inicio de su demanda precisó los agravios respecto al acto que emitió el Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco, y adjuntó los documentos a su demanda precisando los actos que les fueron ocasionados.

CUARTO. CONFIRMACIÓN DEL ACUERDO RECURRIDO. De conformidad con lo antes relatado, este Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa, determina que son, por una parte, **infundados**, y, por otra, **inoperantes**, los argumentos de agravio expuestos por los recurrentes, por lo que es procedente **confirmar** el auto de fecha **diecinueve de febrero de dos mil veinte**, en el que se admitió la demanda, dictado en el expediente **102/2020-S-3**, atendiendo a las consideraciones siguientes:

Del análisis efectuado al escrito inicial de demanda presentado por el accionante, así como de las constancias que integran el juicio de origen y tal como quedo descrito en el resultando 1 de la presente resolución, se tiene que el acto impugnado consistente en: **a)** La actitud renuente y violatoria de la Ley de Seguridad Social del Estado de Tabasco, por parte del Director General del Isset y demás autoridades que cito en el apartado IV de esta demanda, por los actos que allí mismo preciso, para atender y darle trámite conforme a la Ley y el Reglamento de la materia, a mis solicitudes escritas para que se me otorgue con apego a dicha normatividad, la pensión de retiro por edad y tiempo de servicios a que tengo derecho, en mi calidad de afiliado al Isset con número ***** , y por cubrir los requisitos indicados en dicha normatividad. **b)** La resolución contenida en el oficio número ***** , de fecha 23 de Diciembre de 2019, emitido por la Dirección de Prestaciones Socioeconómicas del Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco, y suscrito por la Lic. ***** , actuando en suplencia del titular de dicha Dirección, en su calidad de Enlace de la misma, y que me fue notificado personalmente el veintitrés de diciembre de dos mil diecinueve, por el que injusta e ilegalmente se califica de



Improcedente mi solicitud para que se me otorgue la Pensión de Retiro por Edad y Tiempo de Servicios, a que tengo derecho en términos de la Ley y Reglamento de la materia, no obstante demostrar con dichos escritos, datos y pruebas anexas, el cumplimiento por mi parte de tales requisitos.”

Ahora, tal y como se relató en el resultando **2** de la presente sentencia, se admitió la demanda únicamente por lo que hace al acto impugnado marcado en el inciso **b**).

Es importante precisar que el acto impugnado en el juicio de origen consiste, esencialmente, en el oficio ***** de fecha veintitrés de diciembre de dos mil diecinueve, mediante el cual se da una respuesta al promovente respecto a la solicitud de su pensión de retiro por edad y tiempo de servicio.

Así, respecto a los argumentos de agravios de las autoridades recurrentes, en los cuales argumentan que la Sala debió desechar la demanda en contra del Director General, Director de Prestaciones Socioeconómicas, Presidente de la Junta de Gobierno, Director de Contraloría Interna, Coordinador de la Comisión Dictaminadora de Prestaciones Económicas y el Jefe de la Unidad de Atención a la Derechohabencia, todos del Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco, pues la parte actora no adjuntó a su demanda documento en el que conste que dicho acto fue emitido por las autoridades antes citadas, se determina que dichos argumentos son, en esencia, **infundados**, esto debido a que los artículos 37, 38 y 49 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado vigente, aplicables al caso, establecen lo siguiente:

“**Artículo 37.-** Son partes en el procedimiento:

I. El actor, pudiendo tener tal carácter:

a) El particular que aduzca un perjuicio producido en su contra por uno o más actos de autoridad;

b) Las personas físicas o jurídicas colectivas, así como los órganos de representación ciudadana que aduzcan un perjuicio por uno o más actos de autoridad; y

c) La autoridad que demande la nulidad de un acto administrativo favorable a un particular.

II. El demandado, pudiendo tener este carácter:

a) Los titulares de las dependencias que integran la administración pública centralizada del Poder Ejecutivo del Estado, al igual que los Directores Generales de las entidades, así como las autoridades administrativas del Estado de Tabasco que emitan el acto administrativo impugnado;

b) **Los Presidentes Municipales, Directores Generales y, en general, las autoridades de los ayuntamientos, emisoras del acto administrativo impugnado;**

c) Las autoridades administrativas del Estado de Tabasco, tanto ordenadoras como ejecutoras de las resoluciones o actos que se impugnen;

d) La persona física o jurídica colectiva a quien favorezca la resolución cuya nulidad sea demandada por la autoridad administrativa;

e) La Administración Pública Paraestatal y Descentralizada cuando actúen con el carácter de autoridad;

f) Los Órganos Constitucionales Autónomos del Estado de Tabasco; y

g) Los particulares que en términos de las leyes locales ejerzan actos equiparados a los de autoridad, por delegación expresa de las atribuciones conferidas para las autoridades.

III. El tercero interesado, teniendo tal calidad cualquier persona cuyo interés legítimo pueda verse afectado por las resoluciones del Tribunal, o que tenga un interés de esa naturaleza contrario o incompatible con la pretensión del demandante.

Artículo 38.- Para los efectos de esta Ley, tienen el carácter de autoridad del Estado de Tabasco:

I. Los Secretarios o Coordinadores Generales, titulares de las dependencias de la administración pública centralizada;

II. Los órganos constitucionales autónomos o los organismos descentralizados, cuya normatividad les atribuya facultades de autoridad;

III. **Los Presidentes Municipales, Directores Generales y, en general, las autoridades de los Ayuntamientos, emisoras del acto administrativo impugnado; y**

IV. Todo aquél al que la ley de la materia le otorgue esa calidad.

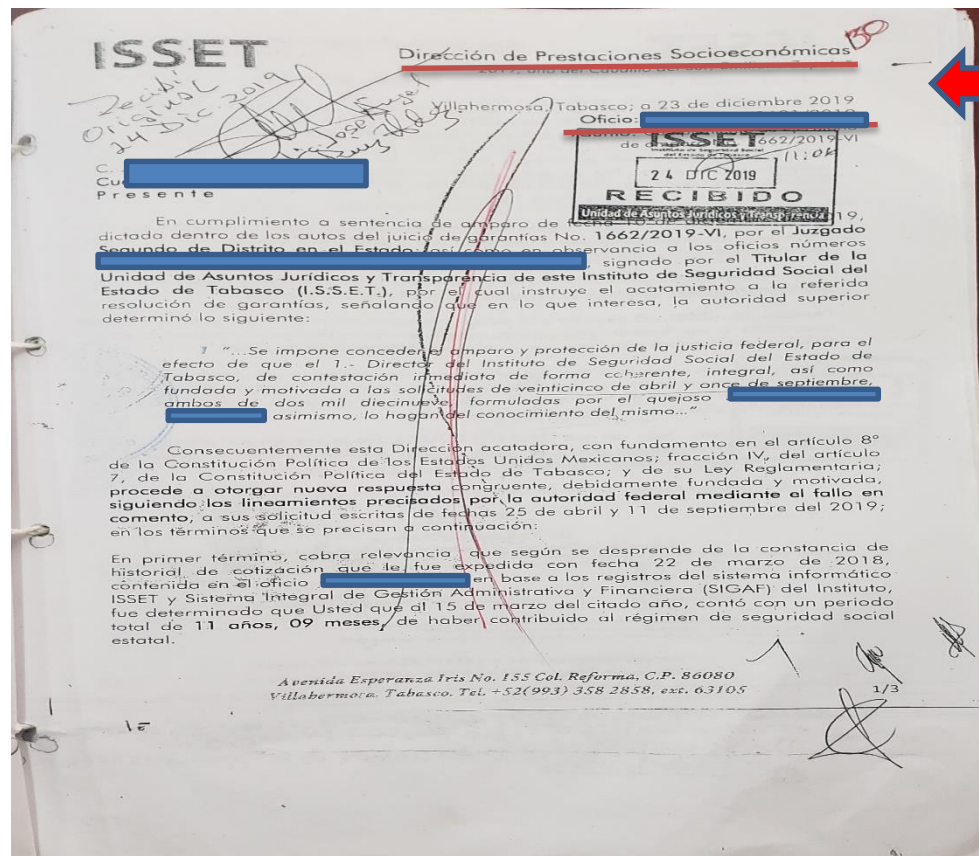
Artículo 49.- No encontrándose irregularidades en la demanda, o subsanadas éstas, **el Magistrado Unitario mandará emplazar a las demás partes para que contesten dentro del plazo de quince días.** El plazo para contestar correrá para las partes individualmente.

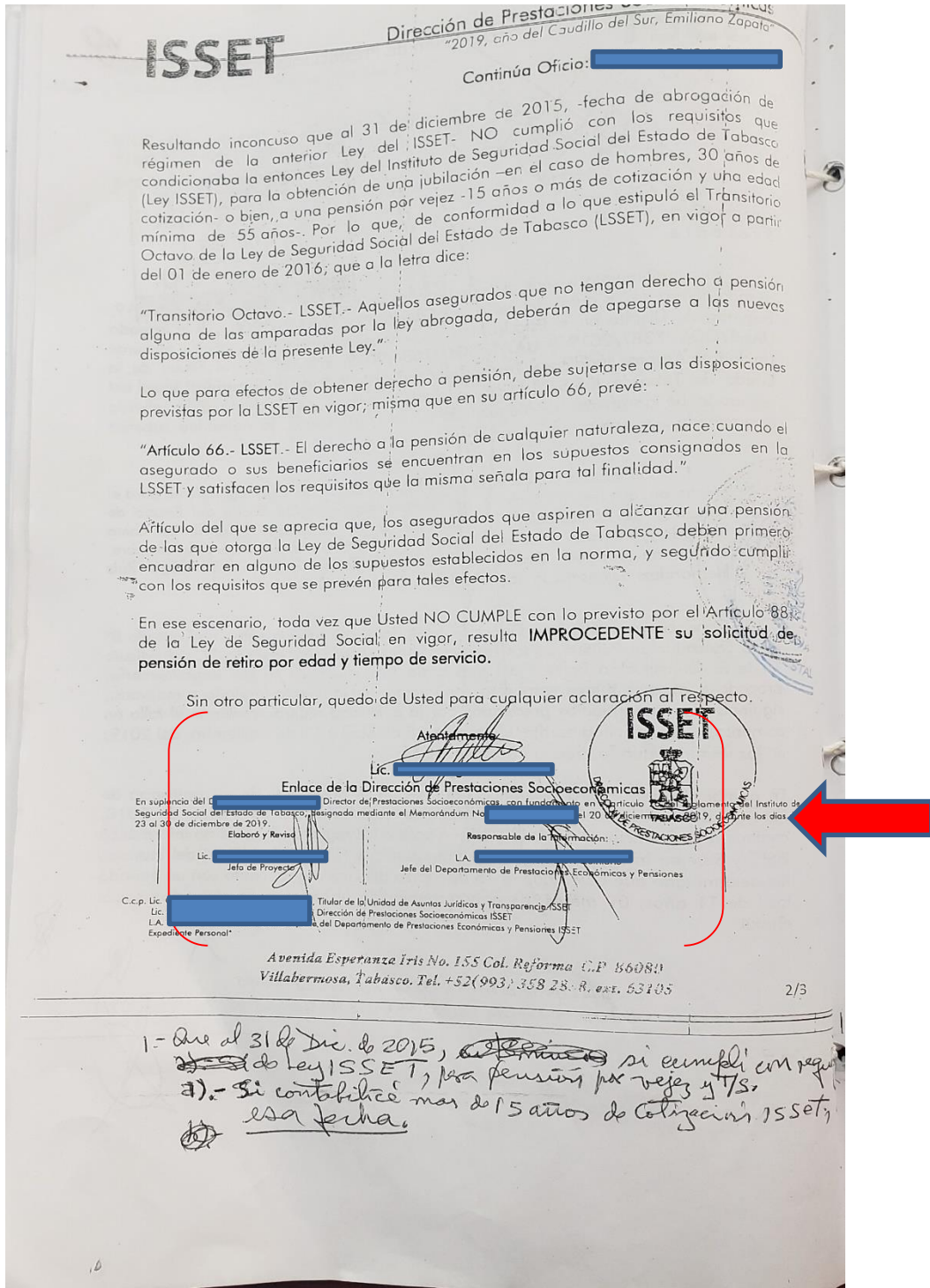
Cuando alguna autoridad que deba ser parte en el juicio no fuese señalada por el actor como demandada, el Magistrado Unitario ordenará de oficio que se le corra traslado de la demanda y sus anexos para que conteste en el término a que se refiere el párrafo anterior.”

(Énfasis añadido)

De lo transcrito se obtiene que son partes en el juicio contencioso administrativo, entre otros, el **demandado**, siendo que pueden tener ese carácter, los Presidentes Municipales, **Directores Generales**, y, en general, las autoridades del ayuntamiento, **emisoras del acto administrativo impugnado**, las cuales también tienen el carácter de **autoridad** conforme a la ley de la materia y, a las que el Magistrado instructor se encuentra constreñido a emplazar, incluso aun cuando no hubiesen sido señaladas por el demandante.

Determinado lo anterior, se reitera que son **infundados** los argumentos de las recurrentes antes señaladas, pues de la revisión al **oficio impugnado**, se advierte que fue emitido por **la licenciada *******, **Enlace de la Dirección de Prestaciones Socioeconómicas, en suplencia del Director de Prestaciones Socioeconómicas del Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco**, tal como se puede comprobar con la imagen (visible a folio 30 del expediente principal 102/2020-S-3) que se inserta a continuación:





Conforme a la imagen inserta anteriormente, es incuestionable que el oficio fue firmado por la licenciada ***** , **Enlace de la Dirección de Prestaciones Socioeconómicas, en suplencia del Director de Prestaciones Socioeconómicas del Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco**, por tanto, si el acto impugnado esencialmente consiste en el oficio ***** de fecha veintitrés de diciembre de dos mil diecinueve, mediante el cual se da una respuesta al promovente respecto a la solicitud de su pensión de retiro por edad y tiempo de servicio, la única autoridad que emitió el acto que afecta la esfera jurídica de la parte actora, es la que suscribió dicho oficio, por lo tanto, es a esa autoridad a la que le reviste el carácter de demandada, es decir, a la Dirección de



Prestaciones Socioeconómicas del citado instituto, ello de conformidad con el artículo 37 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, antes transcrito; máxime que de acuerdo a lo establecido en el artículo 22, fracción I,³ del Reglamento Interior del Instituto de Seguridad Social del Estado vigente, al Director de Prestaciones Socioeconómicas del Instituto de Seguridad Social le corresponde administrar el otorgamiento de las prestaciones socioeconómicas previstas en la ley, por tanto, es el único facultado para analizar y responder las peticiones realizadas con respecto a las pensiones, siendo que en tales términos se admitió la demanda.

Finalmente, en cuanto a los argumentos de agravio de las autoridades recurrentes, en los cuales exponen que la Sala erróneamente llamó a juicio al Director General, el Presidente de la Junta de Gobierno, el Director de Contraloría Interna, el Coordinador de la Comisión Dictaminadora de Prestaciones Económicas y el Jefe de la Unidad de Atención a la Derechohabencia, cuando estas autoridades no han emitido acto alguno que cause daño al actor, se dice que son inoperantes.

En efecto, son **inoperantes** los agravios de la autoridad recurrente pues pierde de vista que la Sala únicamente emplazo a juicio a la autoridad emisora del acto, esto es, a la Dirección de Prestaciones Socioeconómicas del Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco, de ahí que no le genera ningún perjuicio el no haberlos llamado a juicio.

Es aplicable, por *analogía*, la tesis de jurisprudencia **1a./J. 6/2003**, sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, novena época, tomo XVII, febrero de dos mil tres, página 43, registro 184999, que es del contenido siguiente:

“AGRAVIOS INOPERANTES EN LA REVISIÓN. SON AQUELLOS QUE REPRODUCEN CONCEPTOS DE VIOLACIÓN, SIN COMBATIR LAS CONSIDERACIONES DE LA SENTENCIA RECURRIDA. Son inoperantes los agravios, para efectos de la revisión, cuando el recurrente no hace sino reproducir, casi en términos literales, los conceptos de violación expuestos en su demanda, que ya fueron examinados y declarados sin fundamento por el Juez de Distrito, si no expone

³ **Artículo 22.** Corresponde a la Dirección de Prestaciones Socioeconómicas, el cumplimiento de las facultades y obligaciones siguientes:

I.- Administrar y otorgar a los derechohabientes del ISSET las prestaciones socioeconómicas previstas en la Ley;

(...)

argumentación alguna para impugnar las consideraciones de la sentencia de dicho Juez, puesto que de ser así no se reúnen los requisitos que la técnica jurídico-procesal señala para la expresión de agravios, debiendo, en consecuencia, confirmarse en todas sus partes la resolución que se hubiese recurrido.”

(Subrayado añadido)

En consecuencia, al haber resultado, por una parte, **infundados**, y, por otra, **inoperantes** los agravios vertidos por las autoridades recurrentes, procede **confirmar** el **auto de admisión** de fecha de **diecinueve de febrero de dos mil veinte**, dictado dentro del expediente número **102/2020-S-3**, del índice de la **Tercera** Sala Unitaria del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco.

Finalmente, es de aclararse que el anterior pronunciamiento se hace únicamente atendiendo a la *litis* planteada en el recurso de trato, sin que ello implique *prejuzgar* sobre el fondo del asunto, lo que se hace constar para los efectos legales a que haya lugar.

Por lo expuesto y con fundamento en los artículos 109, fracción III, 110 y 171, fracción XXII, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, es de resolverse y se:

RESUELVE

PRIMERO. Este Pleno de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco es **competente** para resolver el presente recurso de reclamación.

SEGUNDO. Resultó **procedente** el recurso de reclamación propuesto.

TERCERO. Resultaron por una parte, **infundados**, y, por otra, **inoperantes**, los agravios planteados por las recurrentes; en consecuencia,

CUARTO. Se **confirma** el **auto** recurrido de **diecinueve de febrero de dos mil veinte**, emitido en el juicio de origen **102/2020-S-3**, en el se admitió la demanda, esto de conformidad con los razonamientos señalados en el último considerando de este fallo.



Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

- 13 - TOCA REC-85/2020-P-2

QUINTO. Una vez que quede firme la presente sentencia, con **copia certificada** del mismo, notifíquese a la **Tercera** Sala Unitaria de este tribunal y remítanse los autos del toca **REC-085/2020-P-2** y del juicio **102/2020-S-3**, para su conocimiento y, en su caso, ejecución.

Notifíquese a las partes la presente resolución de conformidad con los artículos 17 y 18, fracción XIII, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado vigente. - **Cúmplase.**

ASÍ LO RESOLVIÓ EL PLENO DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE TABASCO, POR UNANIMIDAD DE VOTOS DE LOS **MAGISTRADOS JORGE ABDO FRANCIS** COMO PRESIDENTE, **RURICO DOMÍNGUEZ MAYO** COMO **PONENTE** Y **DENISSE JUÁREZ HERRERA**, QUIENES FIRMAN EN UNIÓN DE LA SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS, LICENCIADA **HELEN VIRIDIANA HERNÁNDEZ MARTÍNEZ**, DE CONFORMIDAD CON LOS ARTÍCULOS 171, FRACCIÓN VIII, Y 177 FRACCIÓN IX, DE LA LEY DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE TABASCO, EN RELACION CON EL NUMERAL 12, FRACCIÓN XIV, DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE TABASCO, **QUIEN CERTIFICA Y DA FE.**

DR. JORGE ABDO FRANCIS

Magistrado Presidente y titular de la Primera Ponencia.

MTRO. RURICO DOMÍNGUEZ MAYO

Magistrado Ponente y titular de la Segunda Ponencia.

M. EN D. DENISSE JUÁREZ HERRERA
Magistrada titular de la Tercera Ponencia.

LIC. HELEN VIRIDIANA HERNÁNDEZ MARTÍNEZ
Secretaria General de Acuerdos

Que las presentes firmas corresponden a la resolución del Toca del Recurso de Reclamación **REC-085/2020-P-2**, misma que fue aprobada en la sesión de Pleno celebrada el once de junio de dos mil veintiuno.

“...De conformidad con lo dispuesto en los artículos 119, 124 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco; 3 fracción VIII y 36 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados del Estado de Tabasco; Quincuagésimo Sexto de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación, así como para la elaboración de versiones públicas; 3 y 8 de los Lineamientos de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados, del Estado de Tabasco y el acuerdo TJA-CT-001/2021 del Comité de Transparencia del Tribunal de Justicia Administrativa, se indica que fueron suprimidos del documento, datos personales de personas físicas, y personas Jurídico Colectivas, como: nombre, teléfono particular, historial médico, estado civil, deducciones salariales y deudas, correo electrónico personal; por actualizarse lo señalado en dichos supuestos normativos...”- - - - -